Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381 22 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1980 (26/11/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.6, 7 y 8.2º Ley 20/1991 Arts. 120.3 y 221.1 y 4 LGT Orden 17/10/2019

CUESTIÓN PLANTEADA

Respecto a la Orden de 17 de octubre de 2019, por el que se establecen medidas excepcionales para la concesión de aplazamiento de determinadas cuotas devengadas por el Impuesto General Indirecto Canario, y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook, en determinados períodos de liquidación del año 2019, la asociación empresarial consultante plantea la siguiente cuestión:

Con anterioridad a la publicación de la citada Orden en el Boletín Oficial de Canarias, diversos empresarios declararon, a través de la correspondiente autoliquidación periódica, cuotas devengadas y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook.

Se consulta si existe algún mecanismo en la Ley General Tributaria para solicitar la devolución de lo declarado, ingresado y no aplazado, tratándose de cuotas repercutidas a empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, y solicitar posteriormente su aplazamiento.

Igualmente se consulta si existe algún mecanismo de posible compensación de lo ingresado y no aplazado. En caso de respuesta afirmativa, se consulta hasta cuándo es posible realizar dicha compensación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Conforme al regulación propia del IGIC, el impago de las cuotas debidamente devengadas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook y no establecidas en Canarias, no genera ningún derecho de devolución en favor del sujeto pasivo establecido en Canarias de lo declarado e ingresado.

- La regulación de la LGT no prevé ningún supuesto de devolución de las cuotas del IGIC debidamente devengadas, declaradas e ingresadas con base a que el sujeto pasivo desea solicitar el aplazamiento de tales cuotas.

- La declaración e ingreso de las cuotas devengadas correctamente en una autoliquidación presentada con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Orden de 17/10/2019 no lesiona los intereses legítimos del obligado tributario.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Respecto a la Orden de 17 de octubre de 2019, por el que se establecen medidas excepcionales para la concesión de aplazamiento de determinadas cuotas devengadas por el Impuesto General Indirecto Canario, y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook, en determinados períodos de liquidación del año 2019, la asociación empresarial consultante plantea la siguiente cuestión:

Con anterioridad a la publicación de la citada Orden en el Boletín Oficial de Canarias, diversos empresarios declararon, a través de la correspondiente autoliquidación periódica, cuotas devengadas y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook.

Se consulta si existe algún mecanismo en la Ley General Tributaria para solicitar la devolución de lo declarado, ingresado y no aplazado, tratándose de cuotas repercutidas a empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, y solicitar posteriormente su aplazamiento.

Igualmente se consulta si existe algún mecanismo de posible compensación de lo ingresado y no aplazado. En caso de respuesta afirmativa, se consulta hasta cuándo es posible realizar dicha compensación.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante cuotas debidamente devengadas y repercutidas por sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del IGIC (Canarias), e impagadas por parte de los destinatarios de las operaciones que no se encuentran establecidos en Canarias.

Ciertamente los números 6 y 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991 prevén, respectivamente, supuestos de modificación de la base imponible cuando el destinatario de la operación no haya satisfecho el pago de la cuota repercutida y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración en concurso de acreedores del destinatario, o los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables; ahora bien, el número 8.2º del mencionado artículo 22 impide la modificación prevista en los citados números 6 y 7 cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en Canarias.

Por todo ello, el impago de las cuotas debidamente devengadas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook y no establecidas en Canarias, no genera ningún derecho de devolución de lo declarado e ingresado en favor del sujeto pasivo establecido en Canarias.

A ello hay que añadir que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), no prevé ningún supuesto de devolución de las cuotas tributarias debidamente ingresadas para que posteriormente el obligado tributario solicite el aplazamiento de las mismas.

En efecto, conforme al apartado 1 del artículo 221 de la LGT, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

En el caso planteado por la asociación consultante ni estamos ante un supuesto de duplicidad de pago, ni ante el ingreso de una cantidad superior a la que consta en la autoliquidación, ni ante el ingreso de una deuda prescrita, ni, finalmente, ante un supuesto que establezca la normativa tributaria. En definitiva, no estamos ante ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 221.1 de la LGT.

Por otra parte, dispone el apartado 4 del artículo 221 de la LGT:

"4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley."

El citado artículo 120.3 de la LGT dispone:

"3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."

La cuestión es determinar si la declaración e ingreso de las cuotas devengadas correctamente en una autoliquidación presentada con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Orden de 17 de octubre de 2019, por el que se establecen medidas excepcionales para la concesión de aplazamiento de determinadas cuotas devengadas por el Impuesto General Indirecto Canario, y no satisfechas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook, en determinados períodos de liquidación del año 2019 (en adelante, Orden de 17/10/2019), ha lesionado los intereses legítimos del obligado tributario.

La respuesta, a juicio de este centro directivo, es negativa por las siguientes razones:

- El derecho a solicitar el aplazamiento de las cuotas devengadas le asistía al sujeto pasivo aunque no estuviese publicado la Orden de 17/10/2019 en el Boletín Oficial de Canarias.

En efecto, el artículo 65.1 de la LGT, dispone que las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, disponiéndose en la letra f) del apartado 2 que no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

- La aplicación de la Orden de 17/10/2019 requiere, en otros requisitos, y como dispone su artículo 1, que se traten de sujetos pasivos "*cuya situación económico-financiera les impida de forma transitoria efectuar el pago dentro de los plazos establecidos en la normativa del citado tributo"*. Parece evidente que si un sujeto pasivo ha declarado e ingresado las cuotas devengadas a través de la correspondiente autoliquidación periódica, es porque su situación financiera así lo permitía, lo que impediría la concesión de un aplazamiento se hubiera solicitado con anterioridad o con posterioridad a la publicación de la Orden que nos ocupa en el Boletín Oficial de Canarias.

Llegados a este punto, resulta improcedente analizar la segunda cuestión planteada por la asociación empresarial consultante.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Conforme al regulación propia del IGIC, el impago de las cuotas debidamente devengadas por entidades integradas en el grupo empresarial Thomas Cook y no establecidas en Canarias, no genera ningún derecho de devolución en favor del sujeto pasivo establecido en Canarias de lo declarado e ingresado.

- La regulación de la LGT no prevé ningún supuesto de devolución de las cuotas del IGIC debidamente devengadas, declaradas e ingresadas con base a que el sujeto pasivo desea solicitar el aplazamiento de tales cuotas.

- La declaración e ingreso de las cuotas devengadas correctamente en una autoliquidación presentada con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Orden de 17/10/2019 no lesiona los intereses legítimos del obligado tributario.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de noviembre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García